

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

11 de febrero de 1980

Núm. 83-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Proyecto de ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del General de la Administración del Estado.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Justicia, relativo al Proyecto de Ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del General de la Administración del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de febrero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

COMISION DE JUSTICIA

La Comisión de Justicia ha examinado el Proyecto de Ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial del General de la Administración del Estado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara tiene

el honor de elevar a la Mesa del Congreso de los Diputados el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

1. Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia sólo podrán ser remunerados por los conceptos y en la forma que se establecen en esta ley.

2. El personal incluido en el apartado anterior observará y hará observar de la manera más estricta, en el ámbito de las atribuciones que tiene reconocidas y con el máximo celo, las incompatibilidades previstas en las respectivas normas orgánicas que le sean de aplicación.

Artículo 2.º

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia acogidos al régimen de remuneración exclusiva por arancel o al mixto de sueldo y

participación arancelaria, sin perjuicio de cuanto se establece en la Disposición final segunda.

Artículo 3.º

Las retribuciones a que se refiere el artículo 1.º serán básicas y complementarias.

Artículo 4.º

Las retribuciones básicas, cuyas cuantías se fijarán en los Presupuestos Generales del Estado, estarán constituidas por el sueldo, la antigüedad y las pagas extraordinarias.

Artículo 5.º

El sueldo se determinará mediante la aplicación a una base de 23.000 pesetas de los índices multiplicadores que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 6.º

Los índices multiplicadores que corresponden a los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial serán los siguientes:

— Presidente de Sala del Tribunal Supremo	4,75
— Magistrados del Tribunal Supremo	4,50
— Magistrados	4,00
— Jueces de Primera Instancia e Instrucción	3,50
— Jueces de Distrito	3,00

Artículo 7.º

Los índices multiplicadores que corresponden a los miembros del Ministerio Fiscal serán los siguientes:

— Fiscales Generales	4,50
— Fiscales	4,00
— Abogados Fiscales	3,50
— Fiscales de Distrito	3,00

Artículo 8.º

Los índices multiplicadores que corresponden al personal integrado en el Secretariado al servicio de la Administración de Justicia y Médicos Forenses serán los siguientes:

— Secretario y Vicesecretario del Gobierno del Tribunal Supremo, Secretarios de Sala y Fiscalía de dicho Alto Tribunal y Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional	3,50
— Secretarios de Tribunales, de Fiscalías de Audiencias y de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	3,00
— Secretarios de Juzgados de Distrito	2,50
— Secretarios de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes	2,25
— Médicos Forenses y funcionarios con titulación superior del Instituto Nacional de Toxicología	2,50
— Secretarios de la Administración de Justicia procedentes de Tánger y de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	3,00

Artículo 9.º

1. A los Cuerpos que se enumeran a continuación les será de aplicación el régimen contenido en el Real Decreto 492/1978, de 2 de marzo, dictado en aplicación del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y demás normas complementarias: Oficiales de la Administración de Justicia, Auxiliares de la Administración de Justicia, Agentes de la Administración de Justicia, Funcionarios Letrados de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales y Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y de los extinguidos Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, Oficiales de la Administración de Justicia procedentes de la Zona Norte de Marruecos, Funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales en quienes no concurre la condición de Letrados y Agentes de la

Administración de Justicia procedentes de la Zona Norte de Marruecos.

2. A partir del 1 de enero de 1980 al personal que se refiere el número anterior de este artículo se le aplicará el sistema que establece la presente ley, conforme a los siguientes índices multiplicadores:

— Oficiales de la Administración de Justicia	2,—
— Auxiliares de la Administración de Justicia	1,50
— Agentes de la Administración de Justicia	1,25
— Funcionarios Letrados de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales y Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y de los extinguidos Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, a extinguir	2,50
— Oficiales de la Administración de Justicia procedentes de la Zona Norte de Marruecos y funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales en quienes no concurra la condición de Letrado, a extinguir	2,—
— Agentes de la Administración de Justicia procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir.	1,25

Artículo 10

La antigüedad del personal incluido en el sistema que establece la presente ley se remunerará mediante un incremento sucesivo del 5 por ciento del sueldo inicial correspondiente a la categoría de ingreso en la Carrera o Cuerpo a que pertenezca, por cada tres años de servicios activos o en situación de excedencia especial, forzosa y supernumeraria, salvo lo dispuesto en la Ley 12/1978, de 20 de febrero.

En el caso de que se hayan prestado servicios sucesivamente en distintas Carreras o Cuerpos de la Administración de Justicia o de otras ramas de la Administración

del Estado, se tendrá derecho a seguir percibiendo, en concepto de antigüedad, las cantidades que por trienios resultan acreditadas en las Carreras, Cuerpos o Plantillas anteriores.

La fracción de tiempo inferior a un trienio se considerará a estos efectos como tiempo de servicios prestados en el nuevo Cuerpo.

Artículo 11

1. El personal a que se refiere esta ley percibirá dos pagas extraordinarias en cuantía igual a una mensualidad del sueldo y antigüedad reconocidos, que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo o con derecho al devengo de sueldo el día 1 de los meses expresados.

2. Se autoriza al Gobierno a anticipar el abono de las pagas extraordinarias prorrateando su importe y acumulándolo al de las retribuciones básicas de devengo mensual.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará respecto de las pagas extraordinarias que correspondan a los funcionarios, de carrera e interinos, cualquiera que sea su régimen retributivo, y personal contratado en régimen de derecho administrativo, así como a clases pasivas del Estado.

Artículo 12

1. Las retribuciones básicas que se reconozcan a los funcionarios comprendidos en el ámbito de la presente ley se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 del mes a que correspondan.

2. El sueldo y antigüedad se liquidarán y abonarán por días en el mes de la toma de posesión del primer destino en la Carrera o Cuerpo y en el de reingreso o cese en el servicio activo, salvo que éste sea por motivos de fallecimiento o jubilación.

Artículo 13

Las retribuciones complementarias del personal incluido en el sistema que establece la presente ley serán el complemento de destino y el familiar:

1. El complemento de destino se abonará en función de la jerarquía, representación inherente al cargo, especial responsabilidad, lugar de destino o especial cualificación de éste, volumen de trabajo, penosidad y, en su caso, por el ejercicio conjunto de otro cargo en la Administración de Justicia, además del que sea titular.

Se determinará en cuanto a su régimen y cuantía por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, fijándose anualmente el crédito global para estas atenciones en los Presupuestos Generales del Estado.

2. El complemento familiar se abonará en las mismas condiciones y cuantías que para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo 14

Todo el personal incluido en esta ley habrá de cumplir en el desempeño de las funciones que las normas orgánicas le atribuyen el horario completo en ellas previsto para la actividad de los distintos órganos jurisdiccionales.

El período de vacaciones a que se refiere el artículo 892 de la ley provisional sobre organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, tendrá lugar desde el 1 al 31 de agosto de cada año.

Artículo 15

Los funcionarios interinos y los en prácticas de los Cuerpos o Carreras incluidos en el sistema que establece la presente ley percibirán el cien por cien del sueldo inicial del Cuerpo o Carrera en el que ocupen vacante o en el que aspiren a ingresar.

Artículo 16

A los Letrados que, sin tener la condición de funcionarios públicos, fueron nombrados Magistrados del Tribunal Supremo, de acuerdo con las disposiciones orgánicas aplicables, se les reconocerá una antigüedad de veinte años de servicios en la Carrera Judicial.

Artículo 17

Los conceptos expresados en los artículos anteriores retribuirán toda la actividad encomendada, en su función propia, a los miembros de las distintas Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

Sólo podrán percibir otras remuneraciones cuando se les atribuya funciones ajenas a las propias del destino que sirven, pero vinculadas a él, en los casos de comisiones de servicio, o cuando deben llevar a cabo servicios especiales sin relevación de las funciones propias, determinándose el derecho a la remuneración y su cuantía en la disposición que encomiende la función o servicio.

Artículo 18

Los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, los miembros del Ministerio Fiscal y demás funcionarios a que se refiere esta ley tendrán derecho a percibir, en su caso, las indemnizaciones que se establecen para los funcionarios en general y cuyo objeto sea resarcirles de los gastos que se vean precisados a realizar en razón al servicio, traslados de destino o por la residencia en aquellos lugares del territorio nacional en que se establezca por el Gobierno.

Artículo 19

1. Servirá de base reguladora para la determinación de las pensiones que causen en su favor y en el de sus familiares quienes queden incluidos en el sistema que establece la presente ley, la suma del suel-

do y trienios efectivos completados conforme a la misma. La citada base reguladora se tomará fraccionadamente por años, para que alcance plena efectividad en 1 de enero de 1986, partiendo, en 1980, de los porcentajes de las nuevas bases reguladoras que equivalgan a la pensión correspondiente por el sistema anterior.

2. El porcentaje de las nuevas bases reguladoras que correspondan al sistema de pensiones de cada año natural se aplicará de oficio, con efectos económicos de 1 de enero de cada año, con los incrementos porcentuales que correspondan según lo establecido en el apartado anterior.

3. Las pensiones que se reconozcan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se determinarán teniendo en cuenta la base reguladora y el porcentaje que proceda establecido en el punto 2 anterior.

4. Con independencia de lo dispuesto en la presente ley, las pensiones se elevarán por aplicación de las disposiciones vigentes en materia de actualización de haberes pasivos.

5. La deducción por derechos pasivos se adaptará a los criterios que, para la determinación de las pensiones, se contienen en los puntos anteriores.

Artículo 20

El Gobierno, anualmente, y en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, propondrá, en su caso, la revisión de la base prevista en el artículo 5.º de esta ley.

Artículo 21

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Justicia, en la esfera de sus respectivas competencias, dicte las normas reglamentarias que exijan el desarrollo de esta ley.

Artículo 22

1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º y siguientes de la pre-

sente ley se concede un crédito extraordinario al Presupuesto de la Sección 13, "Ministerio de Justicia"; Servicio 03, "Dirección General de Justicia"; concepto nuevo, 111.144, por un importe de 1.010.058.516 pesetas.

2. Se autoriza al Gobierno para, a iniciativa del Ministerio de Justicia, y propuesta del de Hacienda, hacer las oportunas transferencias del crédito anterior y del cifrado en el concepto 125.143 del Servicio 03, de la Sección 13, de los Presupuestos Generales del Estado de 1980.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. La jubilación por edad de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal será forzosa y automática y se acordará, cualquiera que sea su situación administrativa, cuando el interesado cumpla los setenta años de edad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Magistrados del Tribunal Supremo y miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, con categoría de Magistrado o Fiscal, podrán excepcionalmente continuar en el servicio activo hasta los setenta y dos años de edad, siempre que lo comunique al Ministerio de Justicia por conducto del Presidente o Fiscal del Tribunal Supremo o de la respectiva Audiencia, con antelación de dos meses al menos a la fecha en que cumpla los setenta años. Los que no lo hicieren se entenderá que renuncian a este derecho.

3. Queda sin efecto el sistema de prórrogas anuales hasta los setenta y cinco años que para los Magistrados y Fiscales establecía el artículo 18 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo. Quienes hubieren cumplido los setenta y dos años y estuvieran gozando de prórroga serán jubilados automáticamente al día siguiente de la publicación de la presente ley.

4. Lo dispuesto en el artículo 19 no será de aplicación a los funcionarios que resulten forzosamente jubilados en virtud

de lo establecido en los puntos 1 y 2 de esta Disposición adicional, a los que servirá como base reguladora para la determinación de sus pensiones la suma de sueldo y trienios efectivos completados.

Segunda

Los derechos pasivos del personal incluido en el artículo 291 del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, se determinarán, a partir de la vigencia de la presente ley, conforme a un índice de proporcionalidad 10, según lo dispuesto en el punto 2 de la Disposición final primera del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

1. A los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y a los funcionarios que en virtud de oposición hubieran obtenido ascensos a plazas de superior categoría con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, les será computado, a efectos económicos, el tiempo que les reconoció la Disposición final segunda de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre.

2. A los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 27 de diciembre de 1966, hubieran sido promovidos a la categoría de Magistrados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, les será computado, a efectos económicos, el tiempo que les reconoce el artículo 17 del Decreto 3.330/1967, de 28 de diciembre.

Segunda

Se faculta al Ministerio de Justicia para otorgar a los funcionarios remunerados to-

tal o parcialmente mediante derechos arancelarios y que no hayan llegado a la edad de jubilación el 1 de julio de 1979 la facultad de optar, por una sola vez, por el nuevo régimen retributivo, en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, los que se acogieran a este sistema de remuneraciones no tendrán participación alguna en el arancel.

La opción surtirá efectos a partir del día 1 del mes siguiente al que fuera ejercida, salvo que se realice en los quince días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, en cuyo caso producirá efectos desde el 1 de julio de 1979, siempre que el interesado acredite haber ingresado en el Tesoro el importe de los derechos arancelarios devengados desde dicha fecha.

Los derechos arancelarios del personal que opte por el sistema retributivo establecido en esta ley se ingresarán en el Tesoro.

Los funcionarios que no ejercitasen el derecho de opción en los plazos indicados continuarán sometidos, en el futuro, al régimen de retribuciones vigente o la entrada en vigor de la presente ley.

Tercera

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Cuarta

La presente ley entrará en vigor y tendrá efectos económicos el día 1 de julio de 1979, y a las retribuciones en ella reguladas les será de aplicación el aumento previsto en el artículo 9.º de la vigente Ley de Presupuestos.

Congreso de los Diputados, 7 de febrero de 1980.—El Presidente de la Comisión, **Pío Cabanillas Gallas**.—El Secretario, **Joaquín García-Romanillos**.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.530 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID